

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7735 LEY ORGANICA 9/1991 por la que se modifican los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal y se introduce en él un nuevo capítulo acerca del tráfico de influencias.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1

Los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo 367

El funcionario público o autoridad que revelare los secretos o cualquier información de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados será castigado con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

Si se tratare de secretos de un particular, las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Artículo 368

El funcionario público o autoridad que, haciendo uso de un secreto de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, obtuviere un beneficio económico para sí o tercero, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa por el importe del valor del beneficio obtenido o facilitado. Si resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo públicos y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

Artículo 390

El funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva o regalo, sin que pueda ser inferior a 100.000 pesetas.»

Artículo 2

El Capítulo IV del Título VII del Libro II del Código Penal tendrá la siguiente rúbrica: «De la revelación de los secretos e informaciones y de la información privilegiada y su uso indebido».

Artículo 3

Se introduce en el Código Penal un nuevo Capítulo XIII del Título VII del Libro II con la rúbrica «Del tráfico de influencias», y con los siguientes artículos:

«Artículo 404 bis a)

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad y consiguere una resolución, obteniendo por ello un beneficio económico para sí directa o indirectamente o para tercero, será castigado con las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa por el importe del valor del beneficio obtenido.

Artículo 404 bis b)

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad y consiguere una

resolución, obteniendo por ello un beneficio económico para sí directa o indirectamente o para tercero, será castigado con las penas de arresto mayor y multa por el importe del valor del beneficio obtenido.

Artículo 404 bis c)

Los que, ofreciendo hacer uso de influencias cerca de las autoridades o funcionarios públicos, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si los hechos a que se refiere el párrafo anterior fueren realizados por profesional titulado, se impondrá, además, como accesoria la pena de inhabilitación especial.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo la autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 22 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7736

LEY 9/1991 por la que se modifican determinados artículos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley de Contratos del Estado y de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Los artículos 1.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 1

1. A los efectos de esta Ley se consideran altos cargos los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado y todos aquellos titulares de puestos de nombramiento directo por aquél que, por implicar especial confianza o responsabilidad, sean clasificados por Ley como tales.

2. En cualquier caso se entenderán comprendidos en el número anterior los siguientes:

a) Los Jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u Organismo internacional.

b) Los Subsecretarios, Secretarios Generales, Directores Generales de los Departamentos ministeriales y los equiparados a ellos.

c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y del Gabinete de la Vicepresidencia, en su caso, y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores y Subgobernadores civiles y Delegados del Gobierno en las islas y en Ceuta y Melilla.

e) El Director General del ente público RTVE y el Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear.

f) Los Delegados del Gobierno en los entes mencionados en el apartado tercero de este artículo, en los puertos autónomos y en las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje.

g) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España, los Presidentes y Directores Generales del Instituto de Crédito Oficial y demás Entidades oficiales de crédito.

h) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

i) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las Entidades estatales autónomas.

j) Los Presidentes y Directores Generales de las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

3. A los efectos de esta Ley, se consideran altos cargos los de Presidente y Director ejecutivo, o equivalente, de entes y organismos con personalidad jurídica pública.

4. Se exceptúan de la enumeración de los apartados anteriores los puestos reservados reglamentariamente para su provisión entre funcionarios.

Artículo 8

Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 2.º, salvo el supuesto de participación superior al 10 por 100, entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en Empresas que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local.

Artículo 9

1. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

2. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de un alto cargo se abstendrán igualmente de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo.

Artículo 10

1. Los altos cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos con arreglo al modelo que aprobará el Ministerio competente en la materia.

2. Los miembros del Gobierno, Secretarios de Estado, Subsecretarios y asimilados formularán, además, declaración de sus bienes patrimoniales.

3. Ambas declaraciones se efectuarán dentro de los tres meses siguientes al de toma de posesión o cese y al de modificación de las circunstancias de hecho. Supone modificación de las circunstancias de hecho cualquier variación en la situación patrimonial de los declarantes por la adquisición o transmisión de bienes o derechos y cualquier alteración en las actividades declaradas.

Artículo 11

1. Previo expediente contradictorio instruido por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, con audiencia del interesado, que será impulsado reglamentariamente por aquella, el Consejo de Ministros ordenará que se inscriban en el Registro de Intereses y que se hagan públicas las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley.

2. En particular, se consideran infracciones:

a) El incumplimiento del deber de inhibición previsto en el artículo noveno.

b) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad, conforme a los artículos 2.º y siguientes.

c) El incumplimiento de cualquiera de los deberes previstos en esta Ley.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá siempre sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. En concreto, si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal. De no estimarse la existencia de delito, la Administración continuará el expediente a partir de los hechos que los Tribunales de Justicia hayan considerado probados»

Artículo 2

Se adiciona un nuevo artículo a la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, con la redacción siguiente:

«Artículo 12

1. Las declaraciones a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en el Ministerio competente en la materia.

2. El contenido del Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.»

Artículo 3

La disposición adicional cuarta de la Ley 25/1983, de 16 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, tendrá la siguiente redacción:

«Cuarta.-Los preceptos contenidos en el articulado y en la disposición derogatoria de esta Ley se entenderán sin perjuicio de las incompatibilidades más rigurosas establecidas para determinados altos cargos, de acuerdo con la especial naturaleza de su función, y, asimismo de la aplicación a todos los altos cargos a que se refiere esta Ley de lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a la abstención y recusación.»

Artículo 4

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 75

1. Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

2. Los miembros de las Corporaciones Locales podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el pleno de la Corporación.

3. Las Corporaciones Locales consignarán en sus Presupuestos las retribuciones e indemnizaciones a que se hace referencia en los números anteriores, dentro de los límites que con carácter general establezcan.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de un miembro de la Corporación Local, el necesario para la asistencia a las sesiones de Pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

5. Todos los miembros de las Corporaciones Locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por el Pleno respectivo, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, en la ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en cada Corporación Local. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.»

Artículo 5

El apartado 6 del artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado queda redactado de la siguiente manera:

«Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica, en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad de las personas a que se refiere el párrafo anterior de este apartado.»

Artículo 6

Los artículos 81, 99, 100, 102, 103 y 105 de la Ley 24/1988, de 7 de julio, del Mercado de Valores, quedan modificados en los términos que a continuación se expresan:

«Artículo 81

1. Todas las personas o entidades que actúen en los mercados de valores o ejerzan actividades relacionadas con ellos y, en gener:

cualquiera que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones posea datos o informaciones relativos a los mismos, deberán salvaguardar dichos datos e informaciones, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en ésta o en otras leyes. En particular, impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

2. Todo el que disponga de alguna información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- Preparar o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los valores a que la información se refiera.
- Comunicar dicha información a terceros, salvo en ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones.
- Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha información.

3. A los efectos de la presente Ley se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto, que se refiera a uno o varios emisores de valores o a uno o varios valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de ese o de esos valores.

Artículo 99, apartado o)

o) El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 100, apartado r)

r) El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 de esta Ley.»

Artículo 102

Se incorpora un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Cuando se trate de la infracción prevista en el apartado o) del artículo 99, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) anterior del presente artículo, sin que la multa pueda ser inferior a 5.000.000 de pesetas y, además, una de las sanciones previstas en los apartados b), c) o d) del mismo precepto, según proceda por la condición de infractor.»

Artículo 103

Se incorpora un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Cuando se trate de la infracción prevista en el apartado r) del artículo 100, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) anterior del presente artículo y, además, una de las sanciones previstas en los apartados b), c) o d) del mismo precepto, sin que la multa que, en su caso, se impusiere, pueda ser inferior a 2.000.000 de pesetas ni superior a 5.000.000 de pesetas.»

Artículo 105

Se incorpora un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Cuando se trate de la infracción prevista en el apartado o) del artículo 99, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) anterior del presente artículo, sin que la multa pueda ser inferior a 5.000.000 de pesetas y, además, una de las sanciones previstas en los apartados b), c) o d) del mismo precepto.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones introducidas por la presente Ley en relación con las incompatibilidades de altos cargos y miembros de Corporaciones Locales serán aplicables:

- A quienes, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 1.º de la Ley 25/1983, sean altos cargos en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, así como a quienes sean designados altos cargos con posterioridad a esa fecha.
- A quienes obtuvieren el mandato en las elecciones locales que se convoquen después de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

- El artículo 4.º y el apartado b) de la disposición transitoria de esta Ley tendrán carácter de normas básicas.
- Se autoriza al Gobierno, en el marco de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la presente Ley.
- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en

vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

7737 CORRECCION de erratas de la Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9421, I. *Inscripción de la opción por alguna vecindad civil del extranjero que adquiera la nacionalidad española*, cuarto párrafo, línea tercera, donde dice: «... que la opción no confiera ya automáticamente la nacionalidad española...», debe decir: «... que la adopción no confiera ya automáticamente la nacionalidad española...».

II. *Atribución de la nacionalidad española de origen*, en el primer párrafo, línea undécima, donde dice: «... en realidad es hijo de un progenitor español que ha nacido en España...», debe decir: «... en realidad es hijo de un progenitor español o que ha nacido en España...».

IV. *Opción a la nacionalidad española*, en el segundo párrafo, línea octava, donde dice: «... previstas en el artículo 34 del Reglamento y asumirá, en principio, sus...», debe decir: «... previstas en el artículo 54 del Reglamento y asumirá, en principio, sus...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7738 ORDEN de 21 de marzo de 1991 por la que se amplian los casos en que se autorizan expediciones de órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Orden de 21 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), de acuerdo con la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y con el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, autorizó la expedición de órdenes de pago «a justificar» a favor de las Cajas Pagadoras para atender gastos ordinarios de funcionamiento de diversos Centros y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El progresivo aumento del número de alumnos que realizan el programa educativo denominado «Formación Profesional en Alternancia» aconseja extender la referida autorización de libramiento de órdenes de pago «a justificar» en la disposición de fondos con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.422C.488, con la finalidad de evitar demoras en el puntual cobro de las cantidades asignadas a alumnos y empresas que participan en el referido programa de «Formación Profesional en Alternancia», así como obviar el elevado número de cuentas justificativas a rendir.

Disposición única.—La autorización para distintos casos contenida en el número 2.2 de la Orden de 21 de marzo de 1988 para expedir órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia se hace extensiva a las ayudas que se otorguen con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.422C.488.

Esta norma será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.